

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	19/07/2024 08:18	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/07/2024 10:16
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001113
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000050-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	SOLICITUD DE COMPRA GUANTES QUIRURGICOS MODELO DINAMICO UE 5101		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000332					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	15/05/2024 17:42	JIMMY ZONTA SING	HC MEDICAL SOLUTION SA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					

**Resultado del acto final**

Se anula acto de adjudicación

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000000961 de las diez horas veintidós minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001076 de las dieciséis horas treinta y dos minutos del doce de junio de dos mil veinticuatro esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000332 - HC MEDICAL SOLUTION SA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

**II. SOBRE LEGITIMACIÓN Y FONDO. 1) Sobre el certificado de tercera parte.** Se resuelve conforme a lo expuesto por las partes que consta en el expediente de apelación. **Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Pública No. 2022LN-000050-0001101142, que corresponde a un convenio marco para la adquisición de guantes quirúrgicos, modelo dinámico UE 5101. Ahora bien, nos encontramos en una segunda ronda de apelación en contra del acto final de concurso, siendo que las acciones recursivas presentadas en la primera ronda de apelación, fueron resueltas por este órgano contralor mediante resolución R-DCP-SICOP-00250-2024. En la referida resolución, se estableció la competencia de esta Contraloría General para conocer las acciones recursivas en contra del acto final y a su vez, dispuso cuál sería el marco normativo aplicable: *“De previo, resulta menester apuntar que, para la resolución del presente asunto según se explicó líneas atrás y lo estatuido en el Transitorio I de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986, en adelante LGCP) así como en el oficio No. 22698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022, las normas procesales aplicables son las establecidas en la LGCP y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), mientras que en lo que atañe al derecho de fondo corresponde su análisis a tenor de Ley de Contratación Administrativa (Ley No. 7494, en adelante LCA), así como su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 33411).”* Asentado lo anterior, en esta oportunidad, la recurrente HC Medical, S.A., presenta recurso de apelación en contra del acto final del concurso por considerar que la Administración, de forma errónea en el nuevo análisis de ofertas, excluye a su representada por estimar que tiene un incumplimiento en el certificado de tercera parte en las partidas 3, 4 y 5. Con su acción recursiva, la empresa busca explicar que su oferta cumple con todas las especificaciones y requerimientos de la ficha técnica, que subsanó en tiempo y forma lo requerido por la Administración y que no existe un incumplimiento en su plica sino que el error está en la nueva valoración realizada por la entidad licitante. Ahora bien, de previo a analizar lo señalado por el apelante en su acción recursiva, conviene revisar, en primer lugar, lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00250-2024 a efecto de entender las razones por las cuales la entidad licitante realizó una nueva valoración de las ofertas. Al respecto, la citada resolución indicó: **“IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO No. 812202300000864 INTERPUESTO POR HOSPIMÉDICA S.A. Sobre la falta de motivación del acto final y los incumplimientos alegados contra las empresas seleccionadas. (...) Criterio de la División. (...)** Ahora bien, en relación a los alegatos de la apelante la Administración se allanó parcialmente y reconoció que dentro del expediente de licitación se hallan elementos que no fueron debidamente apreciados durante el estudio origen, de manera que existen empresas seleccionadas para el Banco de Proveedores que, de conformidad con una nueva valoración, no cumplirían con los requerimientos técnicos del pliego y que tendrían trascendencia de frente al objeto licitatorio. Particularmente menciona la CCSS que, con ocasión de la interposición del recurso de apelación, ha detectado que efectivamente existen elementos tales como los certificados EMB (Registro de Equipo y Material Biomédico), certificados de tercera parte, certificados de acreditación del del ECA y el ISO, así como informes de análisis del laboratorio fabricante y especificaciones técnicas de los productos; que fueron presentados por algunos de los precalificados tanto con sus ofertas como en etapa de subsanación; que no fueron debidamente valorados por la institución al efectuar el estudio de las ofertas (ver respuesta de la CCSS a la audiencia inicial en ruta SICOP: Expediente, [4. Información de Adjudicación], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Consultar, Listado de recursos, 812202300000864, Enviado, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, 8052023000001735 - 28/11/2023 10:29, Consulta, Detalle solicitud de auto, 6. Detalle de respuesta, 8062023000003756) (...) En ese sentido, al surgir elementos que indica la CCSS que no fueron valorados en su oportunidad, cambiando con ello el resultado del acto final y dado que dentro del trámite de la licitación consta que se hizo llegar abundante información por parte de los oferentes; es manifiesto que el acto administrativo no cuenta con un motivo cierto y motivación debida. Bajo ese panorama y como resultado del reconocimiento de la CCSS respecto de tal circunstancia, estima este órgano contralor que en efecto, en el dictado del acto final ha existido falta de motivo y motivación, al omitirse el estudio detallado y pormenorizado de los elementos traídos por los oferentes con sus plicas, que sustentaran la decisión. Así las cosas, **por tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por HOSPIMEDICA S.A. Se anula el acto de adjudicación adoptado por la Junta de Adquisiciones en Sesión Ordinaria No. 021-2023 del 24 de octubre de 2023, publicado el 06 de noviembre de 2023. Deberá la CCSS efectuar nuevamente el estudio de las ofertas presentadas por todas las empresas que fueron precalificadas en el acto final que con esta resolución se anula. El estudio deberá realizarse por parte de la Administración de forma detallada y pormenorizada, a fin de determinar si estas cumplen con lo solicitado en el pliego, y emitir un nuevo acto final, según corresponda. Se recuerda a la Administración que, de encontrar incumplimientos que descalifiquen a alguna de las oferentes, como parte de la motivación del acto final, deberá señalar clara y expresamente los motivos de exclusión y la trascendencia de estos en relación al objeto licitatorio. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución”** (destacado es del original). De lo transcrito es claro que esta Contraloría General requirió que la Administración realizara un nuevo estudio de las ofertas presentadas a fin de determinar si cumplen con lo establecido en el pliego de condiciones y, en caso de encontrar incumplimientos que descalifiquen a los oferentes, como parte de la motivación del acto final, se le impuso que los señalara de forma clara definiendo la trascendencia de estos en relación con el objeto. Con ocasión de lo dispuesto por la Contraloría General, la Administración procede a la valoración de características técnicas y aspectos sustanciales de las ofertas y a efecto de realizar dicha valoración, por medio del oficio AGM-CIEMQ-0033-2024 (solicitud de información No. 723259) solicita subsanación de algunos requerimientos a los oferentes, entre ellos, solicita dos aspectos a la ahora recurrente. Sobre ello, la entidad licitante requirió en el citado oficio lo siguiente a HC Medical: *“Dando lectura a la Resolución R-DCP-SICOP-00250-2024 y tomando en cuenta específicamente en donde indica que: “...estima este órgano contralor que en efecto, en el dictado del acto final ha existido falta de motivo y motivación, al omitirse el estudio detallado y pormenorizado de los elementos traídos por los oferentes con sus plicas, que sustentaran la decisión. Así las cosas, por tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por HOSPIMEDICA S.A. Se anula el acto de adjudicación adoptado por la Junta de Adquisiciones en Sesión Ordinaria No. 021-2023 del 24 de octubre de 2023, publicado el 06 de noviembre de 2023. Deberá la CCSS efectuar nuevamente el estudio de las ofertas presentadas por todas las empresas que fueron precalificadas en el acto final que con esta resolución se anula...”*, procedemos a solicitarles lo siguiente: /1. Original o fotocopia del certificado de tercera parte (...) Cada documento debe ser presentado tal y como lo solicita la ficha técnica de cada partida y estar debidamente vigente. Se les otorga un plazo máximo de 05 días hábiles, a partir del recibido de este documento” (destacado es del original) (ver en listado de solicitudes de información No. 723259). En respuesta a la solicitud de la entidad licitante, la ahora apelante mediante aclaración No. 7242024000000001 del 05 de marzo anterior indicó, entre otros aspectos, lo siguiente: *“Se adjunta certificado de tercera parte y de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico correspondientes, como parte de los “Documentos técnicos certificados por Notario Público” (Anexo 1)”* y remitió un documento que consta de 7 páginas que incluye: Certificado de Registro del Sistema de Gestión de Calidad ISO 13485:2016 No. MD 747931 emitido por BSI, el cual indica como fecha de expiración 2024-10-19 (ver en Listado de subsanación / aclaración de la oferta/ subsanación de Oficio No. 7242024000000001). Posteriormente, el 8 de marzo recién pasado, la Administración emitió el nuevo análisis técnico de las ofertas concluyendo en su recomendación, lo siguiente respecto de la ahora apelante en la partida 3: **“ANÁLISIS TÉCNICO/ Con fundamento en la ficha técnica versión 0043, visible en SICOP, en reunión celebrada por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos, (...) se procedió a la valoración de las características técnicas y aspectos sustanciales del pliego de condiciones con respecto a las ofertas presentadas de acuerdo con oficio AGM-CIEMQ-0244-2023, AGM-CIEMQ-0245-2023, AGM-CIEMQ-0018-2024, R-CDP-SICOP-00250-2024 y AGM-CIEMQ-0033-2024 (...) CARACTERÍSTICAS QUE EVALUAR/ (...) 3. Original o fotocopia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485. El certificado debe de ser emitido por un organismo de certificación de sistemas de gestión acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra. Debe estar vigente, y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica./ OFERTA 07 / HC MEDICAL, S.A. / NO CUMPLE PROVEEDOR PRESENTA EN LA SUBSANE SOLICITADO (sic) MEDIANTE OFICIO AGM-CIEMQ-0033-2024 EL CERTIFICADO DE TERCERA PARTE N° MD 747931 CON UNA FECHA DE VENCIMIENTO 2024-10-19. COMO SE PUEDE OBSERVAR EL ECA-RECA-111-2022 VISTO EN OFERTA NO CONTEMPLA EL CERTIFICADO N° MD 747931”** (destacado es del original) (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ Documentos de Recomendación Técnica). En la misma línea, es decir, respecto del certificado de tercera parte otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485, la Administración indicó que la empresa HC Medical no cumple para las partidas 4 y 5 (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ Documentos de Recomendación Técnica). Es por ello que mediante Sesión Ordinaria No. 011-2024 del 30 de abril de 2024, en donde se da el

acuerdo de aprobación del acto final (readjudicación), la entidad licitante señala, respecto de la apelante, para las partidas 3, 4 y 5: **“ACTA RECOMENDACIÓN TÉCNICA / La Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos, en Sesión ordinaria número 019-2024 del 15 de marzo del 2024, se finaliza con la verificación de las especificaciones técnicas del presente concurso. De acuerdo con el cuadro de análisis anterior acuerda lo siguiente de acuerdo con oficio AGM-CIEMQ-0244-2023, AGMCIEMQ- 0245-2023, AGM-CIEMQ-0018-2024, R-CDP-SICOP-00250-2024 y AGM-CIEMQ-0033-2024 (...) OFERTA N°07: presentada por HC MEDICAL S.A, NO CUMPLE CON LO SOLICITADO. NO SE RECOMIENDA TÉCNICAMENTE.”** (destacado es del original) (ver en Acto de adjudicación/ Documento denominado “Acuerdo Artículo 2 Sesión O n. 011-2024). A partir del nuevo análisis realizado por la Administración, en dónde determinó el incumplimiento de HC Medical, la recurrente presenta recurso de apelación a efecto de acreditar la improcedente descalificación de su plica, para lo cual explica cuál fue el Certificado de tercera parte y su correspondiente Certificado de Acreditación ECA que presentó en su oferta, las fechas de expiración de los mismos y la renovación que presentó en sus subsanaciones de oficio así como en la respuesta a la solicitud realizada por la Administración, para así concluir que su actuación fue diligente a fin de mantener vigente el Certificado de Tercera Parte solicitado. Además, explica que la entidad licitante se equivoca al comparar documentos y es por esta razón que llega a concluir que su empresa no cumple con el requerimiento. En el contexto descrito, resulta necesario revisar qué requería el pliego de condiciones. En esa línea, el pliego requirió para las partidas 3, 4 y 5 lo siguiente: **“3. Original o fotocopia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485. El certificado debe de ser emitido por un organismo de certificación de sistemas de gestión acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra. Debe estar vigente, y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica.”** (ver Ingreso del pliego de condiciones, apartado [F.Documento del cartel]). Por otra parte, de la revisión del expediente administrativo del concurso se visualiza que en la oferta, HC Medical presentó para las partidas 3, 4 y 5, entre otros, los siguientes documentos: “ECA-RECA-111-2022” que indica una vigencia desde el 25.11.2022 y hasta el 25.02.2023” y “Certificado de Tercera Parte No. 6048309” (ISO 13485-2016), el cual expira el 01 marzo 2023, Guilin HBM Health Protections, Inc. (Dekra) (ver Oferta/[Adjuntar archivo]). Adicionalmente, mediante aclaraciones de oficio No. 724202300000026, 724202300000027 y 724202300000028, todas del 19 de abril de 2023, es decir, antes del primer análisis de ofertas realizado por la Caja (estudio que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2023), la empresa HC Medical presentó: ECA-RECA-028-2023 con una vigencia desde 29.03.2023 y hasta el 29.06.2023 y el Certificado de Tercera Parte No. MD 747931, vigente desde el 2021-10-20 hasta el 2024-10-19 emitido por el ente acreditador BSI. Además, tal como fue indicado antes, en respuesta a la solicitud de subsanación de la entidad licitante realizada el 05 de marzo anterior, la ahora apelante remitió el Certificado de Registro del Sistema de Gestión de Calidad ISO 13485:2016 o Certificado de Tercera Parte No. MD 747931 emitido por BSI, el cual indica como fecha de expiración 2024-10-19. En resumen, se tiene que en oferta, HC Medical presentó el Certificado de Tercera Parte y su correspondiente certificado de acreditación ECA, los cuales se encontraban vigentes al momento de la apertura de ofertas. Con posterioridad, la empresa, en subsane de oficio en abril de 2023, presenta el Certificado de Tercera Parte (vigente hasta octubre de 2024) y su correspondiente certificado de acreditación ECA. No obstante, tal como fue indicado, en el segundo análisis de ofertas realizado el 08 de marzo de 2024, se observa que la Administración tomó el Certificado de Tercera Parte presentado por la recurrente en respuesta a la solicitud de subsanación No. 723259 y el Certificado de Acreditación ECA presentado en la oferta, para concluir que este último Certificado no contempla el certificado MD 747931. Sin embargo, tal como señala HC Medical en su recurso, no guarda consistencia la actuación de la Administración, toda vez que analiza documentación presentada en distintos momentos del proceso (oferta y posterior subsanación) y que además no son correlativos o no se relacionan entre sí. El ejercicio que debía realizar la Administración al analizar la oferta del ahora apelante, requería estudiar el Certificado de Tercera Parte -requerido en la solicitud No. 723259) con su correspondiente Certificado de Acreditación ECA - el cual, valga señalar, no fue requerido por la Administración en la solicitud de subsanación No. 723259- y no mezclar documentos de oferta y posterior subsanación pues los mismos no guardan relación entre sí por ser de entes certificadores distintos. No obstante, la Administración en el segundo análisis de ofertas, utiliza información remitida por HC Medical en distintos momentos y por ello concluye que no cumple con el Certificado de Tercera Parte. No obstante, no se visualiza que realizara ningún ejercicio de trascendencia del incumplimiento, tal como fue requerido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00250-2024. Aunado a lo dicho, en respuesta a la audiencia inicial, la Administración reitera que la empresa incumple con el Certificado de Tercera Parte pero además agrega: **“3. El 19 de abril del 2023, el proveedor HC MEDICAL S.A. presenta un subsane de oficio adjuntando el CERTIFICATE Number: MD 747931, ente acreditador bsi, con vencimiento al 2024-10-19. Además, adjunta el ECA-RECA-028-2023, en donde se evidencia que este contempla el certificado de sistemas de gestión MD 747931, mismo que cubre del 29/03/2023 al 29/06/2023, es decir, este no cumple con lo solicitado, ya que la fecha 29/03/2023 esta posterior a la fecha del acto de apertura de ofertas. (04-01-2023)/ 4. Es importante mencionar que el proveedor presenta dos Certificados de Tercera parte de entes diferentes, primeramente, DEKRA y luego de bsi. El Certificado del ente acreditador DEKRA venció el 1 March 2023, y el proveedor no presentó la revisión ni la renovación por parte de DEKRA, sino que aporta un Certificado de otro ente que empieza a regir el 2021-10-20. / 5. Los entes acreditadores son aquellas organizaciones auditoras que revisan que las empresas cumplan una serie de requisitos de una norma y certificar ese hecho. Dichas auditorías (sic) son realizadas por auditores designados por el organismo certificador que tengan las competencias necesarias para llevar a cabo ese trabajo. Por lo tanto, al presentar HC MEDICAL S.A., dos Certificados de Tercera parte de entes diferentes para un mismo producto, deja en duda la trazabilidad de estas auditorías (sic) y del cumplimiento del insumo que pretende vender a la Caja Costarricense de Seguro Social. / 6. Como se puede observar, HC MEDICAL SOLUTION S.A. no justifica en el Recurso fechado 15 de mayo de 2024, por qué presenta certificados (sic) de dos entes diferentes, y no la revisión y la renovación”** (destacado agregado). Es decir, según se observa de la respuesta a la audiencia, la entidad licitante estima que el incumplimiento de HC Medical está en que al momento de la apertura de ofertas, el Certificado de Acreditación ECA-RECA-028-2023 no estaba vigente y además, duda sobre la trazabilidad de la información presentada por la ahora recurrente, pues remite documentación de entes certificadores distintos siendo que no aporta la renovación de los mismos documentos presentados originalmente. Bajo esa línea de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Administración en la respuesta a la audiencia y tomando en consideración que el requisito que se imputa es un aspecto de admisibilidad o elegibilidad de la oferta, cabe cuestionarse la trascendencia del mismo. En este punto debe recordarse que conforme con el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (normativa que le resulta aplicable según se dijo) se tiene: **“Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe”**. Sin embargo y ante un criterio técnico que determina dicho incumplimiento, la Administración no efectúa un análisis respecto de la trascendencia de frente al objeto contractual y el propio pliego de condiciones. Esto es, no sólo en el análisis de ofertas la Administración no establece la trascendencia del incumplimiento que le señala a HC Medical -tal como había sido requerido por este órgano contralor en el resolución de primera ronda de apelación R-DCP-SICOP-00250-2024- sino que tampoco en la respuesta a la audiencia inicial, en donde adiciona razones por las cuales estima que la empresa incumple, desarrolla la trascendencia de estos incumplimientos. Así, estima este órgano contralor que la Administración es ayuna en proveer la motivación y debida acreditación de la trascendencia del incumplimiento que señala, según se procede a explicar. En primer lugar, la Administración indica que la empresa, el 19 de abril de 2023, presenta un Certificado de Acreditación ECA No. ECA-RECA-028-2023 en donde se evidencia que contempla el Certificado de Tercera Parte o de Sistemas de gestión MD 747931, pero que no cumple por no estar vigente al momento de la apertura de ofertas. No obstante, tal como se indicó, al presentar la oferta, HC Medical aportó el Certificado de Tercera Parte y su correspondiente Certificado de Acreditación ECA los cuales se encontraban vigentes en dicho momento, supliendo de esta forma el requisito establecido en el pliego de condiciones. En relación con esto, no se observa que la entidad licitante desarrolle o demuestre la trascendencia del incumplimiento que señala, ya que, como se indicó, al momento de la apertura de ofertas, la empresa contaba con el requerimiento del pliego y, en un momento posterior, actualizó la información de forma diligente. Además, tal como se muestra en el primer análisis de ofertas, la Administración dio por aceptados dichos certificados presentados en su plica, dando así cumplimiento al requisito establecido en el pliego (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida del 29 de mayo de 2023). Por otra parte, la entidad licitante cuestiona que la ahora apelante presente dos Certificados de Tercera Parte de dos entes distintos. No obstante, no realiza ningún análisis para acreditar que sea necesario que sólo un ente certifique el cumplimiento; el pliego de condiciones no establecía ninguna condición ni restricción al respecto y tampoco ha demostrado que la presentación de dos certificados de entes distintos implique un vicio de tal magnitud que impacte en el cumplimiento del requisito. En adición a lo dicho, la

Administración estima que el presentar certificados de dos entes distintos deja en duda la trazabilidad de las auditorías y del cumplimiento del insumo. No obstante, no ha realizado ningún desarrollo argumentativo que acredite o motive lo que indica, más allá de cuestionar la trazabilidad. Lo anterior resulta de interés, ya que lo que pone en duda la entidad licitante es que un mismo ente no actualice su certificado pero no que la empresa cuente con el certificado, es decir, que no sea válida la documentación que presenta pues esto no lo ha señalado. A su vez, la entidad licitante tampoco ha demostrado que exista algún inconveniente con la documentación presentada o que exista algún inconveniente con el ente certificador. Por otra parte, la Administración señala que HC Medical no justifica con su recurso por qué presenta dos certificados de entes diferentes. No obstante, este argumento tampoco es de recibo, porque el señalamiento en cuanto a los entes certificadores distintos es realizado por la entidad licitante al contestar la audiencia otorgada para que se refiriera al recurso y no al analizar las ofertas con lo cual el recurrente no tenía conocimiento de esto al presentar su acción recursiva. Finalmente, si bien la Caja señala que Panamedical evidencia la renovación del certificado ante el mismo ente acreditador, lo cierto es que, este aspecto tampoco lleva al convencimiento de que exista un incumplimiento por utilizar dos entes certificadores distintos, tal como lo hizo HC Medical. Así las cosas, y tomando en consideración que de conformidad con el principio de eficiencia y eficacia que señalan que la contratación debe estar orientada a hacer prevalecer el fondo sobre la forma y al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, se estima que no lleva razón la Administración con lo que señala y en virtud de ello, se declara **con lugar** el recurso interpuesto. **2) Sobre la preclusión.** En respuesta a la audiencia inicial, la adjudicataria Panamedical de Costa Rica, S.A. solicita que se rechace de plano el recurso interpuesto por cuanto considera que operó la preclusión procesal sobre los argumentos esgrimidos por la apelante. En respuesta al alegato de Panamedical, la empresa apelante señala que la aseveración está mal fundamentada ya que las bases del recurso son los hechos acontecidos con posterioridad al nuevo estudio de ofertas que realizó la Administración motivado por la resolución R-DCP-SICOP-00250-2024. Sobre el particular, este órgano contralor estima que lleva razón la apelante en el tanto su acción recursiva se refiere a las actuaciones realizadas por la Administración con posterioridad a la resolución de esta Contraloría General. En ese sentido, la impugnante se refiere al análisis de ofertas que realizó la entidad el pasado 08 de marzo y el detalle del incumplimiento que le señala con ocasión de dicho estudio. Aunado a ello, de la revisión del expediente administrativo se desprende que en el análisis inicial de las ofertas, la Administración declaró como cumpliente a la ahora apelante e inclusive indicó que sería una de las adjudicatarias del concurso (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida del 29 de mayo de 2023), es decir, fue con ocasión del segundo análisis de las ofertas que la entidad licitante determinó que incumplía con el requerimiento del Certificado de Tercera Parte. En adición a lo dicho, en la ronda anterior de anterior de apelaciones, según se observa en la resolución R-DCP-SICOP-00250-2024, no se le imputó a HC Medical incumplimiento alguno respecto al Certificado de Tercera Parte, sino que contra ella, la entonces recurrente Hospimédica, S.A. alegó: *“Finalmente, a la empresa HC MEDICAL SOLUTION S.A le invoca como incumplimiento que presentó sin firma el compromiso sobre la entrega de certificados originales durante la ejecución. También, alega que HC MEDICAL SOLUTION S.A modificó el pliego y unilateralmente impuso condiciones relativas a las entregas, contrario a lo establecido en el apartado 3.8 del pliego de condiciones. También que, en los informes de análisis existen deficiencias, de manera que se indica que se esterilizan los guantes mediante rayos gamma y en la oferta hacen mención de dos tipos de esterilización. Además, que el certificado no menciona todas las normas requeridas en el pliego y en algunos casos no se mencionan los resultados obtenidos.”* Además, tal como se desprende de la citada resolución, la entonces apelante Hospimédica, S.A. realizó una serie de alegatos en contra de otras empresas, siendo que la Caja Costarricense de Seguro Social se allanó parcialmente a ellos por reconocer que dentro del expediente se hallaban elementos que no fueron debidamente apreciados en el estudio de ofertas, razón por la cual, esta Contraloría General ordenó realizar nuevamente el estudio de las ofertas presentadas. De esta forma, según se tiene por acreditado que los alegatos que ahora plantea HC Medical en su acción recursiva se refieren a elementos nuevos acaecidos con ocasión del nuevo análisis realizado por la Administración con posterioridad a lo resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00250-2024, lo cual es conforme con lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que disponen que cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución. En virtud de lo que viene dicho, se declara **sin lugar** este alegato.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/07/2024 08:26	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/07/2024 08:29	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/07/2024 10:16	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/07/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01064-2024	<b>Fecha notificación</b>	19/07/2024 10:20